

# Un organismo laboral de conciliación y arbitraje constituido en la villa de Hernani a principios del siglo XVII

por

José Manuel Gandásegui Larrauri

En el libro de actas del Ayuntamiento de Hernani, registrado con la signatura A—I—5, y en su folio 74, contiénesse un interesantísimo acuerdo, adoptado por la Corporación municipal en la sesión celebrada “en la sala de las casas concejiles”, el “día domingo que se cuentan cuatro del mes de octubre de mil y seiscientos veinte y seis años”.

En dicha fecha, “se juntaron y se congregaron el Alcalde, Justicia y Regimiento y vecinos de la dicha villa, según lo han de uso y costumbre de se juntar, para entender y tratar las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios nuestro Señor y de su Majestad y bien procomún y utilidad de esta república y semejantes, en la que se hallaron presentes especial y nombradamente su merced de Juan Sanz de Iturizaga, Alcalde Ordinario de la dicha villa por el Rey nuestro Señor y Domingo de Alcega y Juan López de Arzac, regidores de la dicha villa, y el licenciado Echezarreta, y.....”, sigue la relación de un considerable número de vecinos, dado que se trataba de Ayuntamiento de especiales.

Se llevaba a la reunión un problema poco frecuente en aquella época, de indubitable importancia, al que los reunidos debían prestar primordial atención.

El caso era el siguiente:

Según se deduce de la lectura del texto del acta de la sesión municipal a que nos referimos, los obreros de la localidad se hallaban disconformes con la cuantía de los jornales que, como remuneración del trabajo prestado, percibían, por estimar sin duda que los mismos eran insuficientes para la atención de sus necesidades domésticas, o inferiores a los que, en razón de la función laboral ejercida y del esfuerzo físico realizado, les correspondían.

Que hicieron públicamente patente su descontento nos lo prueba el hecho de que en la reunión celebrada en el citado día, “su merced el dicho Alcalde propuso y dijo cómo era notorio que los trabajadores no querían trabajar con el jornal que hasta aquí”, palabras que nos hacen pensar en la posibilidad de que los operarios llegaran a amenazar con la cesación colectiva en el trabajo, y suponer que su actitud, si no de violencia, era, al menos, de expectante inquietud.

La resolución de la cuestión apremiaba, “era necesario—manifiesta la primera Autoridad local de Hernani—dar orden de la forma que se ha de tener en si se ha de subir el jornal o no”; la fórmula resolutoria debía lograrse a la mayor brevedad, y, para alcanzarla, los asistentes al acto, tras de haber examinado el problema planteado, y “habiendo tratado muy largo sobre ello, ordenaron, decretaron y mandaron que para ello se nombren de parte de los herederos dos personas y de los trabajadores otras dos. Y los tales den la orden del jornal que se debe dar a los trabajadores en todos los trabajos de jornaleros.....; para lo cual, de parte de los herederos nombraban y nombraron a los dichos Juan López de Alcega Soroa y Manuel de Oguillurreta; y de parte de los dichos jornaleros, nombraron a los dichos Domingo de Lubelza y Juanes de Heraustieta.” Pero, como podía suceder que los representantes de las partes litigantes, defendiendo opuestos criterios, mantuvieran irreductiblemente sus posiciones, impidiendo, o dificultando considerablemente, la solución del pleito sometido a su jurisdicción, dispuso la Corporación municipal que, “en caso de que los tales no se conformen, se nombre un tercero, y lo que la mayor parte de ellos hicieren y acordaren se lleve a efecto”, es decir, “se consiga y ejecute inviolablemente.”

La función fundamental a la que la creación de la naciente entidad laboral obedece no es otra que la de solventar un importante conflicto social, y, para lograr el fin propuesto, se confieren a aquélla, en toda su plenitud, facultades de carácter conciliatorio y arbitral, advirtiéndose claramente el ferviente deseo del Ayuntamiento de que la solución que pusiese término al litigio se obtuviera por el mutuo acuerdo de las partes en el mismo interesadas, manifestado por sus representantes. Y tan sólo en el caso —poco probable— de que la unanimidad de opinión entre empresarios y trabajadores no se obtuviera, habría

de apelarse al nombramiento de tercero que, con su voto —de calidad dirimente— decidiera la cuestión suscitada, y cuya designación correspondía necesariamente a “sus mercedes de los dichos alcalde y regidores”, quedando así garantizadas la capacidad y ecuanimidad de la persona sobre la que la designación recayese.

El ejercicio de la función de conciliación y arbitraje, a la que la constitución del organismo obedecía, llevaba aneja la concesión al mismo de facultades normativas o reglamentarias, puesto que la solución del caso, fuéralo por acuerdo unánime de las representaciones de las partes contendientes o por decisión de tercero, si a la demanda obrera se atendía, había de consistir en el señalamiento de los salarios que, en lo sucesivo, debían percibir los trabajadores de la villa de Hernani.

Y, hasta es posible, que el tribunal de que tratamos ejerciera, de hecho y ocasionalmente, atribuciones de índole judicial, ya que no es aventurado suponer que las cuestiones particulares que, por excepción, quedaran sin resolver o se suscitaran al adoptarse el acuerdo conciliatorio o dictarse el laudo arbitral, fueran voluntariamente sometidas a la jurisdicción de aquél.

Nada encontramos en las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Hernani con posterioridad a la que tuvo lugar el “día domingo que se cuentan cuatro del mes de octubre de mil y seiscientos veinte y seis años” que nos revele cómo terminó el pleito al que el acuerdo de que tratamos corresponde, silencio que nos hace suponer quedara el mismo resuelto a satisfacción de patronos y trabajadores, sin derivaciones que perturbaran la apacible vida de la villa.

La efímera existencia del organismo laboral constituido en Hernani a principios del siglo XVII no empaña la extraordinaria importancia del hecho de su constitución, puesto que, por su composición, facultades y fines, puede considerarse como precedente remoto de los modernísimos Comités, Tribunales, Jurados, etc., etc.; —en los que; como en aquél, prevaleció el criterio de la representación paritaria—, a los cuales se adelantó nada menos que en casi tres centurias, constituyendo un magnífico exponente del acendrado sentido social que, de tiempo inmemorial, anima al buen pueblo vascongado.

